

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

( 1356 del 3 de mayo de 2021 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que al **JARDIN INFANTIL AURES** sin NIT.

**2. HECHOS**

Por medio de radicado No. 11EE2018741100000028642 del 28 de agosto de 2018 se asigna queja interpuesta por la señora **SANDRA MARITZA PEÑA SUAREZ** en contra del **JARDIN INFANTIL AURES -**, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Fl.1 al 3).

El citado quejoso solicita lo siguiente en su escrito:

*"(...) SANDRA MARITZA PEÑA SUAREZ con CC. No. 52.448.884, mayor de edad y residente de esta ciudad obrando en nombre propio en ejercicio del derecho de petición consagrado en el arti 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, confmre el vinculo laboral con esa entidad, en el cargo de Maertra Profesional, con desempeño en el jardín Infantil AURES desde el 31 de enero de 2014 de manera inisterrumpida hasta el 27 de junio de 2018, fecha en el que se dio por terminado mi contrato sin mediar justa causa, de manera respetuosa les solicito el reintegro a mis labores, **en ejercicio del derehco a la estabilidad laboral reforzada y los demas derechos** que me asisten de conformidad a la especial protección que me brinda la Constitución Política y la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta que para la fecha de la terminación de mi contrato ya tal que como es de conocimiento de la Secretaria, me encuentro en tratamiento medico y pendiente de cirugia, por el trauma sufrido en el puño derecho, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el dia 11 de diciembre de 2017.*

*Teniendo en cuenta los expuesto, le solicito **se me realice el pago** correspondiente a los días que no se me permita laborar así como los aportes parafiscales y las prestaciones a que tengo derecho, conforme al contrato realidad, hasta el día de mi reintegro a mis laborales, previa valoración del medico ocupacional con la respectiva evaluación de mi puesto de trabajo y las restricciones medicas a que haya lugar (...)"*

## RESOLUCION NÚMERO 1356 del 3 de mayo

DE 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

### 3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 00001148 de fecha 4 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.48).
2. Posteriormente se emite Auto No.02560 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la funcionaria anterior, a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.49)
3. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (FI 50)
4. Mediante Auto de Tramite de fecha 12 de abril de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (FI 51)

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## RESOLUCION NÚMERO 1356 del 3 de mayo

DE 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

## RESOLUCION NÚMERO 1356 del 3 de mayo

DE 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

*Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.*

## RESOLUCION NÚMERO 1356 del 3 de mayo

DE 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados por la quejosa la señora **SANDRA MARITZA PEÑA SUAREZ** y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciará de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución:

1. Sobre la relación "laboral" entre la quejosa y JARDIN INFANTIL AURES encuentra el Despacho en folio 42 que se trata de un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**.
2. Conforme a las certificaciones aportadas por la señora **SANDRA MARITZA PEÑA SUAREZ**, es claro que el tipo de vinculación es mediante la modalidad de prestación de servicios, relación de CARÁCTER CIVIL y no de CARÁCTER LABORAL por lo cual no está regulada por lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, en ese orden de ideas este Despacho no es **COMPETENTE** para conocer y pronunciarse sobre dichas relaciones civiles.

Es necesario advertir a la señora **SANDRA MARITZA PEÑA SUAREZ** que de considerar que el tipo de vinculación es de tipo laboral y amerita un reconocimiento de un contrato laboral, el medio idóneo para dicho reconocimiento de ese derecho, es mediante un proceso ordinario laboral, no es facultad del Inspector de Trabajo el reconocimiento de los derechos que suscitan dentro de una aparente relación laboral.

## RESOLUCION NÚMERO 1356 del 3 de mayo

DE 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El Inspector de Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así mismo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, según lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013 conocer el presente caso.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la quejosa, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que está frente a una controversia jurídica y no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral al encontrar que se habla de **un contrato de prestaciones de servicios** que corresponde a una relación de CARÁCTER CIVIL, resulta improcedente cumplir con la función de inspección y vigilancia por parte de esta Inspección, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, de acuerdo al artículo 3° dentro de los Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo, lo único que le resta a la quejosa es adelantar un proceso Ordinario Laboral con el fin de que el Juez evalúe si es procedente la declaratoria de la existencia de un Contrato Realidad y con ello el reconocimiento de las acreencias laborales propias de una relación laboral.

Así las cosas, el Despacho presume que las actuaciones JARDIN INFANTIL AURES, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio, por tanto, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra JARDIN INFANTIL AURES sin NIT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en radicado número 11EE2018741100000028642 del 28 de agosto de 2018 de la queja presentada contra de la empresa JARDIN INFANTIL AURES sin NIT de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR por medios electrónicos, a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

## RESOLUCION NÚMERO 1356 del 3 de mayo

DE 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

**QUEJOSA: SANDRA MARITZA PEÑA SUAREZ**

Dirección: calle 132 A No. 123 B-28

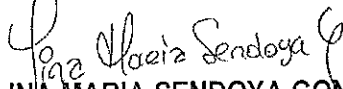
**QUERELLADO: JARDÍN INFANTIL AURES**

Dirección: Cr 101 A No. 132 B-03

En el evento que la notificación no pueda hacerse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR**, a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó Elaboró: Lina S  
Revisó: Rita V. 